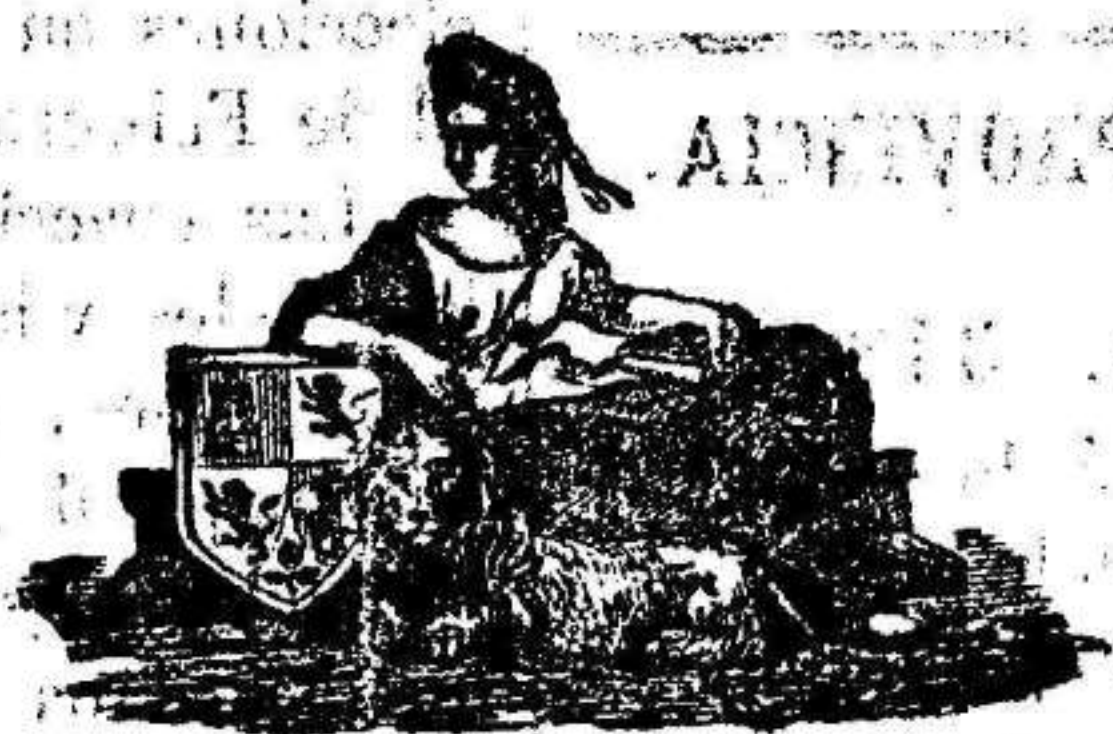


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 346.

Terminada la licencia que venia disfrutando, he vuelto á encargarme en el dia de hoy del mando de esta provincia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la misma.

Palencia 29 de Junio de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiolaigoitia.

Circular núm. 347.

Habiendo regresado á esta capital el Gobernador de la provincia D. José de Mendiolaigoitia, en el dia de hoy ceso en el mando interino de la misma que venia desempeñando con arreglo á la ley.

Y á los efectos oportunos lo hago público por medio del Boletín oficial.

Palencia 29 de Junio de 1873.
—El Gobernador interino, José Maria Martínez.

(Gaceta núm. 156.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES:

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los dias 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las

Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los dias 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los dias 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los dias 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozaran del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos después de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que en las que en dicho artículo se expresan serán repuestos siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto antes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan lo siguiente:

Se autoriza á los Ministros que no sean Diputados para que puedan asistir á las sesiones de las Cortes Constituyentes y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones, siempre que se trate de asuntos referentes á sus respectivos departamentos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion y publicacion.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron—Santiago Soler y Plá, Di-

putado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, se han servido declarar:

Que el actual Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Francisco Pi y Margll, mereca toda su confianza, acordando que, dadas las difíciles circunstancias por que atraviesa el país y los peligros que amenazan á la República, le autorizan para resolver por sí mismo las crisis que ocurran en el Ministerio que presida, y nombrar los Ministros que, en su concepto, ointerpreten mejor los sentimientos de las Cortes y le presten su mas decidido apoyo para salvar el orden, la libertad y la República federal, debiendo dar cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.
Palacio de las Cortes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecucion de la ley relativa á la renovacion total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está llamado

á realizarse en un libro libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media en la publicación de la ley y la institución de los nuevos Ayuntamientos ha sido tan importante que se acordó en ambos términos señalados para la publicación de las leyes electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las cédulas talonarias para la elección de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.ª Los Ayuntamientos el día 10 de Julio harán la designación de los que hayan de presidir, interinamente las mesas, publicando después su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la elección (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del más exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes de la ley electoral, donde según el art. 79 de la ley electoral, tiene hacerse, tendrá lugar el día 10 del mismo mes de Julio próximo.

3.ª De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

4.ª Desde este día hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos concejales para que durante este término no puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral, y si hubiere reclamación de que trata el art. 86 de la ley electoral, se adopten, se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88; los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla antes del día 20 del mismo mes, pasado cuyo día sin verificarlo, se llevará á efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

5.ª En la provincia de Canarias dispondrá el gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en el preñados.

Madrid veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. El

Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 348.

En conformidad á lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley de las Cortes constituyentes de 24 del que rige, inserta en otro lugar de este número y en cumplimiento de lo prescrito por el art. 100 de la electoral, vengo en convocar á los comicios de esta provincia para la de Diputados provinciales que tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre próximo.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer pública esta convocatoria por los medios de costumbre y de que por los respectivos Ayuntamientos se dé principio á las operaciones previas de esta acto, teniendo muy en cuenta lo prevenido en la disposición primera del decreto de 26 del actual para el reparto de cédulas en las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, remitiendo los libros talonarios y la nota certificada de las incapacidades á los respectivos colegios y secciones, designando los Presidentes de las mesas interinas y publicando esta designación en la parte exterior del local con dos días de anticipación, así como las listas certificadas de los electores y disponiendo la colocación de las mesas en la forma que determina la ley.

Todas estas operaciones y las de elección de las mesas definitivas é instalación de las Juntas de escrutinio en la cabeza de distrito para las de diputados provinciales el día 12 Setiembre con cuantas formalidades son necesarias para dar por terminada la elección, se ajustarán estrictamente á las prescripciones de los arts. 31, 37 al 43; 50 al 70; 101, 104 y 116 al 128 de la ley electoral vigente que á continuación se publican, igualmente que la división de esta provincia en distritos para la elección de Diputados provinciales conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1870.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios que intervengan unas ó menos directamente en las operaciones electorales anunciadas, el deber en que se hallan de proteger por todos los medios que estén á su alcance la libre emisión del sufragio, emisión que en los pueblos gobernados por si mismos constituye el mas primordial de los derechos.

Hoy que la República Federal es la forma de Gobierno de la Nación Española y que los Ayuntamientos y Asambleas provinciales están llamadas á influir poderosamente en los intereses de sus respectivas jurisdicciones, faltaria al mas sagrado de los deberes que me impone la autoridad, por mi ejercida, si no dirigiera mi voz al cuerpo electoral de esta

provincia de mi mando, manifestándole la inmensa trascendencia que ha de tener el acto solemne de estas elecciones en la era inaugurada el 31 de Febrero.

Las coacciones, los abusos, las falsedades y las infirmitades, presiones á la ley, que han acompañado hasta aquí al ejercicio de este derecho, no se repitan, para no volver jamás.

Debo sin embargo hacer presente á los Sres. Alcaldes y funcionarios públicos, que decidido como estoy á que la justicia brille con los esplendores de la razón y del derecho, he de exigir la mas estrecha cuenta á todos aquellos que incurran en la responsabilidad prevista y penada en el título 5.º de la ley electoral, en defensa del trasgredido sea cualquiera el partido á que se halle afiliado.

Palencia 30 de Junio de 1873. El Gobernador, José de Mendiola.

Artículos que se citan.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon como se verifican las elecciones, cuanto las agendas que conduzcan al local, esten siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas, impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón, ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local, mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demas insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina. El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes de las mesas definitivas para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le correspondiere, una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos pasillos en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios y escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estatuirá lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores tambien del mismo colegio ó sección para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto, aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al lector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea examinado inmediatamente por las Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cer-

rando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente ó Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre

los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos: y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recomtarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion,

la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto, sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciere conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los cole-

gios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

PROVINCIA DE PALENCIA.

POBLACION. NÚM. DE DIPUTADOS.

185,955 29

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.—
3 Diputados.

1.º distrito.—Astudillo.—Astudillo, Villodre, Melgar de Yuso, Itero de la Vega, Valdespina y Palacios del Alcor.

2.º distrito.—Amusco.—Amusco, Boadilla del Camino, Rivas, San Cebrian de Campos, Santoyo, Amayuelas de Arriba, id. de abajo, Piña y Tamara.

3.º distrito.—Torquemada.—Torquemada, Villamediana, Valdeolmillos, Villagamenara, Villalaco, Balbuena, Villodiego y Cordovilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.—
3 Diputados.

1.º distrito.—Baltanás.—Baltanás, Castrillo de Don Juan, Cevico Navero, Hontoria de Cerrato, Reinoso, Soto, Villaviudas, Villaconancio, Hornillos de Cerrato y Espinosa de Cerrato.

2.º distrito.—Bertavillo.—Bertavillo, Alba de Cerrato, Castrillo de Onielo, Cubillas de Cerrato, Cevico de la Torre, Hérmedes, Poblacion de Cerrato, Tariego y Valle de Cerrato.

3.º distrito.—Palenzuela.—Villalian, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Palenzuela, Quintanadel Puente, Valdecañas y Tabanera de Cerrato.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.—4 Diputados.

1.º distrito.—Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Calzada de los Molinos, Nogal de las Huertas, Robladillo, Villamorco, Bahillo y Villovieco.

2.º distrito.—Cervatos de la Cueva.—Cervatos de la Cueva, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueva, Terradillos, Villamueva de la Cueva, Villoldo, Villaturde Ledigos, Lomas, Villasabariego y Torre de los Molinos.

3.º distrito.—Marcilla.—Reventa, Marcilla, Villasiega, Poblacion de Campos, Villarmentero, Frómista, Requena de Campos, Villaherreros y San Mamés de Campos.

4.º distrito.—Osorno.—Osorno, Santillana, Osornillo, Las Cabañas,

Fuente Andrino, Villadiezma, Lantadilla, San Llorente, Abia de las Torres y Arconada.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—
5 Diputados.

1.º distrito.—Cervera.—Cervera, San Cebrian de Muda, Vergaño, Muda, Quintanaluengos, Salinas, Barrio de San Pedro, Ligüerzana, Dehesa de Montejo, San Martin de los Herreros, Rabanal de las Llantas, Santibañez, Triollo, Alba de los Cardaños, Camporredondo, y Arbejal.

2.º distrito.—Nogales de Pisuegra.—Nogales, Villaverdudo, Lavid de Ojeda, Micieces, Payó, Prádanos, Olmos de Santa Eufemia, Santibañez, Becerril y Lomilla.

3.º distrito.—Villarén.—Villarén, Gama, Verzosilla, Aguilar, Néstar, Villanueva y Matamorisea.

4.º distrito.—Redondo.—Redondo, Resoba, Vañes, Polentinos, San Salvador, Lores, Celada de Robledo, Herrerueta, San Martin y Perapertú, Brañosa y Santa María de Nava.

5.º distrito.—Respanda la Peña.—Respanda, Perazancas, Cozuelos, Vega de Bur, Otero de Guardo y Castrejon.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.—
4 Diputados.

1.º distrito.—Villarramiel.—Villarramiel, Belmonte de Campos, Meneses, Villerias, Boada, Castil de Vela, Capillas y Castromocho.

2.º distrito.—Frechilla.—Frechilla, Baquerin, Mazariegos, Abarca, Autillo, Fuentes de Nava, Mazuecos y Villalumbroso.

3.º distrito.—Paredes de Nava.—Paredes, Villatoquite, Cardenosa, Villanueva, Añosa, Abastas, Pízo de Urama y San Roman de la Cuba.

4.º distrito.—Villada.—Villada, Cisneros, Boadilla, Villacidaler, Villalcon, Pozuelos del Rey, Guaza y Villelga.

DISTRITO JUDICIAL DE PALENCIA.—
5 Diputados.

1.º distrito.—1.º de Palencia.—Le componen las parroquias de San Lázaro, San Antolin y arrabal de Paredes de Monte.

2.º distrito.—2.º de Palencia.—Le componen las parroquias de Allende el Rio, Santa Marina y San Miguel.

3.º distrito.—Dueñas.—Dueñas, Baños de Cerrato, Villamuriel, Magaz y Villalobon.

4.º distrito.—Becerril.—Becerril, Fuentes de Valdepero, Husillos, Perales, Manquillos, Villalumbrales y Monzon.

5.º distrito.—Autilla.—Autilla, Grijota, Villamartin, Revilla, Pedraza, Torre de Mormojon, Ampudia, Valoria y Santa Cecilia.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.—
5 Diputados.

1.º distrito.—Saldaña.—Saldaña, Villaluenga, Pedrosa, Moslares, Villarrabé, Villamoronta, La Serna, Gozon, Quintanilla de Onsoña y Membrillar.

2.º distrito.—Villaelles.—Villaelles,

Congosto, La Puebla, Buena-vista, Tabanera, Renedo, Arenillas, Villasila, Villanuño, Valderrábano, Ayuela, Villota del Duque y Vega de Doña Olimpa.

3.º distrito.—Herrera.—Herrera, Bascos, Revilla, Dehesa de Romanos, Collazos, Olea, Sotobañado, Páramo, Calahorra, Ventosa y Santa Cruz.

4.º distrito.—Pino del Rio.—Pino del Rio, Velilla de Guardo, Mantinos, Villalba de Guardo, Fresno, Villanueva de Abajo, Villosilla, Poza, Santervas y Villafrael.

5.º distrito.—Villasarracino.—Villasarracino, Castrillo, Espinosa de Villagonzalo, Villameriel, Villaprovedo, San Cristóbal, Olmos de Pisuegra, Bárcena é Itero.

Circular núm. 349.

La apatía de unos pueblos y la indiferencia de otros, en cuanto á patronatos, fundaciones, memorias y obras pias se refiere, no ha podido menos de llamar nuevamente la atención del Gobierno de la República. Penetrado de que todo celo es poco tratándose de un punto tan interesantísimo, escita una vez mas el de sus representantes en las provincias para que á su vez muevan el de los Señores Alcaldes, con el fin de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas y fundaciones que por incuria de sus patronos, ó por otras razones menos disculpables, permanecen en el mas completo olvido.

No habré menester gran esfuerzo para convencer á los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia que el servicio reclamado tiene. El prestigio de la buena administracion por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nacion en general y para cada provincia en particular el dia en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundacion, exigen el inmediato y puntual cumplimiento de las medidas que á continuacion se insertan.

1.º Los Alcaldes de los pueblos procederán inmediatamente á estender en los estados cuyos modelos de encasillado se publican á continuacion, las notas detalladas y expresivas de cuantas noticias en ellos se interesan (1).

2.º Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular, entregarán en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de esta circular

(1) En la imprenta de este periódico, se venden ya ajustados á las prescripciones, trascritas, los oportunos modelos que pueden adquirir los Ayuntamientos para el mejor acierto del servicio recomendado.

en el Boletín, una hoja estadística perfectamente ajustada en su forma al modelo que se inserta, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.º Trascurrido dicho plazo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de aquel, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones, que segun sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposicion segunda de esta circular.

4.º Pasados los treinta dias que señala la citada disposicion segunda, se considerarán en estado de investigacion todas las fundaciones de beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente y los Inspectores

provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operacion las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposicion tercera.

5.º A fin de evitar consultas que entorpezcan el pronto servicio que se reclama y para que este resulte con toda la igualdad y precision que el Gobierno espera, los señores Alcaldes pueden adquirir en la imprenta del Boletín la modelacion oportuna ya impresa y encasillada.

Confío en que este servicio será llenado por los Ayuntamientos de la provincia con la exactitud y celeridad con que siempre han respondido á los llamamientos de sus superiores gerárgicos.

Palencia 30 de Junio de 1873.—
El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

(1.ª plana.)

PROVINCIA DE

Pueblo de

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

PATRONOS.

Fundacionales.
Actuales.
En virtud de qué orden ó motivo.

ADMINISTRADORES.

Fundacionales.
Actuales.
En virtud de qué orden ó motivo.

ESCRITURAS DE FUNDACION.

Funcionario autorizante.
Pueblo del otorgamiento.
Dia, mes y año, del otorgamiento.

Archivo ó punto en que se conserva.

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

Benéficas.

Eclesiásticas.

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(3.ª plana. Sigue el anterior encasillado.)

(4.ª plana.)

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(5.ª plana.)

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.

Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodia. Su capital y réditos.	VALOR EN			
	CAPITAL.		RÉDITOS.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(6.ª plana.)

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(7.ª plana.)

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(8.ª plana igual encasillado que la anterior.)

(9.ª plana.)

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, número de inscripcion, fecha de la emision, capital y rentas.	Número de inscripcion.	FECHA de la inscripcion.	CAPITAL.		RENTA.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(Plana 10.)

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

Se explicará los que tenga, con expresion de su importe.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

(Plana 11.)

RESÚMEN GENERAL DE CAPITALES.

	Pesetas.	Cts.
Por fincas rústicas.		
Por fincas urbanas.		
Por censos.		
Por créditos contra el Estado.		
Por otros créditos ó derechos.		
TOTAL.		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

	Pesetas.	Cts.
Por fincas rústicas.		
Por fincas urbanas.		
Por censos.		
Por créditos contra el Estado.		
Por otros créditos ó derechos.		
TOTAL.		

(Plana 12.)

PARTICIPES DE ESTAS RENTAS Y EN QUE CANTIDAD.

	Pesetas.	Cts.
La Beneficencia general.		
Provincial.		
Municipal.		
La particular, y objeto piadoso de la fundacion.		
Las cargas eclesiásticas.		
Cualquier otro objeto.		

(Plana 13.)

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION HASTA SU ESTADO ACTUAL.

	Pesetas.	Cts.

(Plana 14, encasillado en blanco.)

(Plana 15.)

OBSERVACIONES.

(Y en la plana 16 llevará la fecha y la firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

Table with columns: NOMBRES DE LOS COMPRADORES, SU VECHIDAD, Fecha del vencimiento (Dia, Mes, Año), Plazos, Cantidad total en descubierto (Pts. Cts.). Lists various buyers and their respective locations and payment terms.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Repartimiento de la Contribucion territorial.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido a esta Administracion economica los repartimientos de la contribucion territorial para 1873-74, se les previene que lo verifiquen inmediatamente si quieren evitar el apremio, o que se les haga responsables de la cobranza del proximo trimestre, si la dificultan o interrumpen por su morosidad en enviar los citados repartimientos, o porque al ejecutarlos, no se hayan ajustado a la mas estricta equidad en el señalamiento de las cuotas individuales y practicado todas las operaciones con arreglo a lo prescrito en el Boletin en que se publicó el repartimiento general de la provincia.

Palencia 30 de Junio de 1873. -El Jefe economico, Mannel de Ariza.

Ayuntamiento popular Fuente-andrino.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda con acierto a la formacion del apéndice al amillaramiento de territorial, para el año economico de 1873 a 74, se hace preciso que en término de diez dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, y de no verificarlo en el término señalado, sufrirán las consecuencias que marca la ley.

Fuente-andrino 23 de Junio de 1873. -El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que tienen para su lactancia a niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia los dias 7 y 8 del mes de Julio próximo de 9 a una de la tarde, con el objeto de abonarlas la mensualidad de Junio corriente, rogando a los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan a bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 30 de Junio de 1873. -Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido un perro inglés de la casa de D. Ecequiel Villazan, de Astudillo, cuyas señas son las siguientes: oreja grande y lanuda, cola idem, color rojo que lleva al cuello un collar encarnado y un cordón arrastrando.

La persona que le presente será gratificada. núm. 133.

Se arrienda un molino harinero, de tres piedras y limpia, en la ribera del rio Carrion, despoblado de Casares, próximo a los pueblos de Villamoronta y Santillan de la Vega; y con el mismo treinta fanegas de tierra de regadio y secano, y un prado de siete fanegas.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, puede verse con D. Evaristo Lera, párroco de Santillan, que informará de las condiciones; siendo una de ellas el adelantarse, sin rédito alguno, mil reales al rentero si los necesitare. núm. 132

En el depósito de efectos de Agricultura a cargo de Lorenzo Massa (Palencia) se encuentran abentadoras Tasker del número 3, cuyos resultados son bien conocidos del año anterior.

Puede beldarse en ellas el trigo, cebada y legumbres, y despues hacer el abano en paneras. núm. 131. 3-4.

Importante a los Ayuntamientos.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, los modelos para el

Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo a los Sres. Secretarios.

Tambien se vende el Manual de la contribucion industrial y de comercio, tan indispensable en las Alcaldías.

En la redaccion de este Boletin, imprenta de Peralta y Menendez se halla impreso el papel para el

REPARTIMIENTO de la contribucion territorial, modelo formado por la Administracion economica, asi como los necesarios para MATRÍCULAS de subsidio.

PRESUPUESTOS para el corriente año, con sus relaciones de Gastos e Ingresos.

En el mismo Establecimiento, hay un abundantísimo surtido de papel tina de las mejores fábricas, sobres, obleas, y otro objetos para oficinas.

Se timbra papel para oficios, a precios muy economicos.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar a este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletin núm. 131.

Imp. de Peralta y Menendez.